

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00065
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Providencia: SENTENCIA QUE APRUEBA LA PARTICIÓN
Causante: LUIS ALBERTO RUBIANO CASALLAS
Interesados: PASTORA CAICEDO RUBIANO Y OTROS

Se encuentra al despacho la presente acción sucesoria, con el propósito de proferir sentencia que decida acerca de la aprobación de la partición, en razón a que, efectuado el estudio de rigor, no se observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación.

LA DEMANDA

*Los señores***ANA JULIA RUBIANO CAICEDO** identificada con la C.C. N° 39.750.437 de Bogotá, **BLANCA CECILIA RUBIANO CAICEDO** identificada con la C.C. N° 51.813.049 de Bogotá, **NUBIA RUBIANO CAICEDO** identificada con la C.C. N° 21.103.397 de Villapinzón, **MERCEDES RUBIANO CAICEDO** identificada con la C.C. N° 35.199.310 de Chía, **LUIS EDUIN RUBIANO CAICEDO** identificado con la C.C. N° 80.468.438 de Villapinzón en su calidad de hijos y herederos legítimos, a **SARA LICED RUBIANO MUÑOZ** identificada con la C.C. N° 1.032.428.224 de Bogotá, **JUAN DAVID RUBIANO MUÑOZ** identificado con la C.C. N° 1.073.519.138 de Funza en **REPRESENTACIÓN** de su fallecido padre **JAIME RUBIANO CAICEDO** hijo y heredero legítimo del causante **LUIS ALBERTO RUBIANO CASALLAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron en su calidad de legitimarios, la presente demanda de apertura de sucesión intestada del causante **LUIS ALBERTO RUBIANO CASALLAS**, elevando como pretensiones:

i) Se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del Señor **LUIS ALBERTO RUBIANO CASALLAS**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía número 17.079.353 expedida en Bogotá, cuya herencia se defirió el día 10 de agosto de 2020 fecha de su fallecimiento en la ciudad de Bogotá, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Lenguazaque. *ii) Citar y emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. iii) Se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante. iv) Reconocer a los interesados que presentan la acción. v) Reconocer la personería para actuar en este proceso como apoderado de los interesados.*

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

i) El causante **LUIS ALBERTO RUBIANO CASALLAS**, falleció el día 10 de agosto del año 2020 en la ciudad de Bogotá, fecha en la cual se defirió su herencia. *ii) El causante* **LUIS ALBERTO RUBIANO CASALLAS**, tuvo como asiento principal de sus negocios y último domicilio el municipio de Lenguazaque. *iii) El causante* **LUIS ALBERTO RUBIANO CASALLAS**, en vida contrajo matrimonio con la señora Pastora Caicedo López el 28 de junio de 1964. *iv) El causante* **LUIS ALBERTO RUBIANO CASALLAS**, en vida procreo a **ANA JULIA**, **BLANCA CECILIA**, **NUBIA**, **MERCEDES**, **JAIME** Y **LUIS EDWIN RUBIANO CAICEDO**. *v) El hijo legítimo del causante, señor Jaime Rubiano Caicedo falleció el día 21 de abril de 2017 en la ciudad de Bogotá, por lo que en su representación actúan sus hijos Sara Liced y Juan David Rubiano Muñoz. vi) El*

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.21**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/mayo/2022.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

causante, no otorgó testamento, razón por la cual, el proceso de sucesión y repartición de bienes, habrá de seguir las reglas de una sucesión intestada. **vii)** Los bienes correspondientes a la sucesión, corresponden a bienes sociales adquiridos en la sociedad conyugal y se encuentran ubicados en el municipio de Lenguazaque. **viii)** Los interesados actúan en su calidad de cónyuge sobreviviente, hijos y nietos legítimos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, otorgando poder para su representación. **ix)** Los bienes que conforman la masa sucesoral tienen un avalúo de **\$61.818.540**.

ACTUACIÓN PROCESAL

DE LA ADMISIÓN: El presente trámite sucesorio fue admitido mediante el auto de fecha 18 de mayo de 2021, ordenándose allí: 1) la apertura del proceso de sucesión intestada; 2) el reconocimiento de los interesados en la causa; 3) Emplazar a las personas indeterminadas que tengan interés en la presente sucesión. 4) Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes que conforman la masa hereditaria 172-17114 y 172-592555 de la ORIP de Ubaté. 5) Reconocer al doctor Guillermo Ladino como vocero judicial de los interesados reconocidos.

Abierto el sucesorio, se procedió a llevar a cabo el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho a intervenir en este trámite; labor que se hizo a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Sucesión el día 27 de mayo de 2021 (fl. 30).

De la medida cautelar de embargo y posterior secuestro la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté informó la no inscripción de la medida cautelar decretada en nota devolutiva (fls. 37-40)

DE LA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS: Cumplido lo anterior, en providencia del 06 de agosto de 2021 se señaló fecha y hora para evacuar audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, la que se llevó a cabo para el día 13 de septiembre de 2021 (fls. 43, dvd). El inventario de activos y pasivos quedó fijado de esta manera en la audiencia en la suma de **\$61.818.540** representados en los inmuebles identificados con **F.M.I. 172-17114 y 172-592555** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y catastralmente con los número **00-00-0020-0081-000 y 00-00-0020-0147-000**

PASIVOS: Sin pasivos. Del inventario y los avalúos se dio traslado a las partes en el desarrollo de esta audiencia, sin que hubiese sido objetado por los demás interesados, por lo que fueron aprobados.

DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y SU TRASLADO: Aprobado el inventario y los avalúos en la audiencia mencionada, se ordenó la comunicación a la DIAN y decretó la partición, la que fuera elaborada por el apoderado judicial de los interesados reconocidos, doctor Guillermo Ladino Barrantes (fls. 47-58) y corrido el respectivo traslado, mediante providencia del 03 de marzo de 2022, entra el despacho a pronunciarse de fondo teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se advirtió al inicio de esta providencia, no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.21**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/mayo/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales. Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del trabajo de partición que fue presentado por el abogado que se nombró para dicha actuación, con el fin de determinar si se cumplen con las previsiones legales en materia de distribución de los bienes hereditarios.

En este orden de ideas, tenemos que el numeral 2º del artículo 509 del C. G. del P. al regular lo referente a la partición, dispone que: “2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.” Analizado el trabajo de partición presentado se concluye que éste se hizo conforme a las normas sustanciales. En efecto, la partición se hizo teniendo en cuenta orden hereditario, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 1040-1043 del C.C.

En el caso que ocupa nuestra atención, de la sucesión intestada de los bienes dejados por el causante Luis Alberto Rubiano Casallas (q.e.p.d.), el partidor designado confeccionó las hijuelas de activos, adjudicándoselas a los interesados en esta sucesión teniendo en cuenta para ello el derecho que les habita y la partida señalada en su trabajo, el cual guarda entera relación respecto de los bienes inventariados y valuados en su momento que fueron señalados en la audiencia respectiva, advirtiendo que no existen deudas que afecten el sucesorio.

Así las cosas, habrá de considerarse finalmente que la partición estuvo ajustada a derecho y en aras de perfeccionar el correspondiente trabajo de partición, se ordenará la protocolización del expediente en la Notaria que elijan los interesados, dicho trabajo se realizó con pleno amparo en las normas que rigen la materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le concede la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN, referido en la aparte de consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DISPONER** que tanto el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN aludido en la parte motiva o considerativa, COMO ESTA SENTENCIA, SE INSCRIBAN, en los folios de matrícula de los bienes sujetos a registro, objeto de la misma y adjudicados. **OFÍCIESE.**

TERCERO: PROTOCOLIZAR las copias de la partición y sentencia en la Notaría que elijan los interesados, a costa de los mismos.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **OFÍCIESE.**

QUINTO: De conformidad al art. 114 del C. G. del P., se ordena la expedición de las copias pertinentes para los fines a que haya lugar, previo el pago de las expensas necesarias.

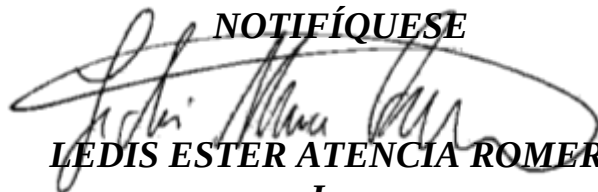
NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.21**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/mayo/2022.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

SEXTO: DAR por terminado el presente proceso, cumplido lo anterior y procédase a su archivo dejando las constancias pertinentes.

SEPTIMO: Por secretaría procédase a desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.21**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/mayo/2022.**

Firmado Por:

**Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c068f88c0dde0b722e851e6a17d1580788b99cb7a013c35a2287207a8a5a76f**

Documento generado en 29/04/2022 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>